

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que, en lo pertinente, rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que hizo lugar sin costas a la denuncia, sólo en cuanto la condenó a asignarle funciones determinadas a la actora de acuerdo a su grado, en el Programa “Senda Previene”, dependiente de dicha institución, otorgando el espacio y elementos de trabajo adecuados según las funciones a desempeñar, dentro de un plazo no superior a 10 días, bajo apercibimiento de multa de 50 unidades tributarias mensuales, ordenó al alcalde de la Municipalidad demandada, a emitir un comunicado público que contenga, a lo menos 150 palabras, ofreciendo disculpas a la actora por el acoso sufrido, el que deberá ser publicado en un lugar visible dentro la Municipalidad y enviado por correo electrónico a los Jefes de Servicio, incluyendo además a los funcionarios municipales que dependen directamente de la Dideco comunal, por último, la condenó al pago de \$4.000.000 por concepto de reparación por el daño ocasionado, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo, rechazando la demanda en lo demás.

**Segundo:** Que la legislación laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que el recurrente plantea como materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, el determinar el *«efecto procesal al momento de observar por parte del tribunal de instancia de la prueba incorporada en audiencia de juicio, conforme lo establece el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, que su omisión influye considerablemente en lo dispositivo del fallo»*.



**Cuarto:** Que, como se advierte, de la forma en que se encuentra planteado el asunto, este no resulta ser la materia de derecho objeto del juicio, que versó respecto de vulneración de derechos fundamentales, por lo que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico procesal y con carácter doctrinario, lo que resulta ajeno a la discusión de fondo, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, respecto de estas materias, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, **se declara inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

N°57.338-2022.



KWQWXBRNXCW



KWQWXB RNXCW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

